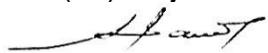




Radicado: 68-081-4003-002-2018-00238-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez informando que el demandado BEJARANO CELIS se notificó personalmente y el demandado SANTIS GALE recibió el aviso el día 23 octubre de 2019 y quedó notificado a partir del 13 de noviembre del mismo año; igualmente se informa que los mismos guardaron silencio, sin proponer excepciones. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente dar aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del Código de General del Proceso, en virtud de que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ALEJANDRO ALFREDO BEJARANO CELIS y CARLOS ARTURO SANTIS GALE a favor de COMTRASAN LTDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y con el producto de este páguese el crédito al ejecutante.

**TERCERO:** APLICAR el artículo 446 del C.G.P. para la liquidación del crédito.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría. De conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General del Proceso, inclúyase en la liquidación de las costas la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS COP (\$917.875,00) como agencias en derecho que deberá pagar los demandados a favor del demandante según acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En atención a la solicitud de entrega de dineros solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, NO ES POSIBLE ordenar la entrega y pago de títulos judiciales a la parte ejecutante, por no hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 447 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.